

AUTO No. 00176

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante concepto técnico No. 06321 del 03 de septiembre de 2012, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la situación ambiental del establecimiento de comercio denominado AUTOSPLASH CAR WASH de propiedad del señor LUIS CARLOS JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía numero 19.261.842, ubicado en el predio de la Calle 144 No. 46-5 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Suba de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental profirió el Concepto Técnico No. 06321 del 03 de septiembre de 2012 con Radicado 2012IE106480, en donde evaluó la información contenida en los Radicados 2011ER10357 de 02/02/2011 y 2011ER12146 de 05/02/2011

AUTO No. 00176

junto con la adquirida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el día 20 de diciembre de 2011 con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio denominado AUTOSPLASH CAR WASH de propiedad del señor LUIS CARLOS JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía numero 19.261.842, ubicado en el predio de la Calle 144 No. 46-5 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, estableciendo lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Incumple
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - El usuario se encuentra incumpliendo los límites máximos permisibles del parámetro de tensoactivos (SAAM), Sólidos Suspendidos Totales e Hidrocarburos según la Resolución 3957/2009. - Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario Autoplash Car Wash genera vertimientos por el proceso de lavado de vehículos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". - El establecimiento Autoplash Car Wash, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de autolavado y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo a lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el usuario deber tramitar y obtener el respetivo permiso de vertimientos. 	

AUTO No. 00176

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN <i>El usuario incumple con lo numerales a, b c e f, g, h y j del capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN <i>El usuario incumple en las siguientes actividades de acuerdo a la Resolución 1188/03:</i> <ul style="list-style-type: none"> - No cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible - Cerca del teléfono no se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia - No posee Plan de contingencia - No se ha inscrito como acopiador primario - No presenta certificados o registros de capacitación en manejo de aceites usados 	

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 00176

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem).

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 00176

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06321 del 03 de septiembre de 2012 con Radicado 2012IE106480 esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra del señor LUIS CARLOS JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía numero 19.261.842, propietario del establecimiento de comercio denominado AUTOSPLASH CAR WASH, ubicado en el predio de la Calle 144 No. 46-5 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas del presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a*

AUTO No. 00176

cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS CARLOS JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.261.842, propietario del establecimiento comercial denominado AUTOSPLASH CAR WASH ubicado en el predio de la Calle 144 No. 46-5 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Suba de esta ciudad, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales conforme el concepto técnico No. 06321 del 03 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor LUIS CARLOS JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.261.842, propietario del establecimiento comercial denominado AUTOSPLASH CAR WASH en la Calle 144 No. 46-5 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad de conformidad con los Artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente No. SDA-08-2012-1591 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00176

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de febrero del 2013

Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C.: 79789217 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 23/10/2012

Revisó:

Miguel Angel Torres Bautista C.C.: 79521397 T.P.: CPS: CONTRAT O 1018 DE 2012 FECHA EJECUCION: 14/11/2012

Aprobó:

Nora Maria Henao Ladino C.C.: 10324063 T.P.: N/A CPS: CONTRAT O 263 DE 2012 FECHA EJECUCION: 15/02/2013

SDA-08-2012-1591
AUTOPLASH CAR WASH
CT 6321 de 3 de Septiembre de 2012
Auto de Inicio Proceso Sancionatorio

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 08 ABR 2013 () días del mes de ABRIL del año (2013), se notifica personalmente el contenido de AUTO 176/2013 al señor (a) Juan Carlos Acosta Jimenez Obando en su calidad de PROPIETARIO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 141261842 en Juan Acosta Jimenez, T.P. No. _____ del C.S.J., a quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Juan Carlos Jimenez
Dirección: Calle 144 # 46-01
Teléfono (s): 311 592 6044
QUIEN NOTIFICA: [Firma]

08 ABR 2013

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 09 ABR 2013 () del mes de ABRIL del año (2013), se deja constancia de que

la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Kathem León
FUNCIONARIO / CONTRATISTA